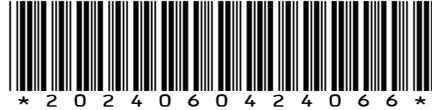




DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/10/2024)

“Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores”

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA No. 2022030901202105901031

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO. ENCOMIENDA
DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN Aeropuerto Olaya Herrera
MUNICIPIO. Medellín, Antioquia

INVESTIGADO(A).

EDGAR ALIRIO TAPIAS CAÑAS CC 98526372
JUAN EVANGELISTA ASPRILLA CC 4846900
HURTADO

La Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del Departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas en la Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, los artículos 6 en su párrafo 2, 148, y siguientes, y 578 de la Ordenanza No. 041 de 2020, modificado por la Ordenanza No. 020 de 2022 [Asamblea departamental de Antioquia] Por medio de la cual se establece el estatuto de rentas del departamento de Antioquia, y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO.

1. Que en este Ente de Fiscalización Departamental obra la Actuación Administrativa No. 2022030901202105901031, en el cual constan las diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores iniciado en contra de EDGAR ALIRIO TAPIAS CAÑAS, identificado(a) con CC N° 98526372, y JUAN EVANGELISTA ASPRILLA HURTADO, identificado (a) con CC N°4846900.
2. Dicho procedimiento tuvo origen por el oficio GS-2022-053975-MEVAL, suscrito por el Teniente SEBASTIAN FERNANDO LASSO CARDENAS, de la Policía Nacional, mediante el cual informaban al Grupo Operativo de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia, la aprehensión realizada el 09 de marzo de 2022, en la dirección calle 54 # 51-41 del municipio de Medellín, Antioquia, se le realizó aprehensión de la mercancía que a continuación se discrimina a EDGAR ALIRIO TAPIAS CAÑAS, identificado (a) con CC N°98526372, y JUAN EVANGELISTA ASPRILLA HURTADO, identificado (a) con CC N°4846900, por tratarse de licores que vulneran el Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia, especialmente los señalados en los literales a), b) y e), del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza No. 041 de 2020.
3. La anterior actuación administrativa por parte de la Autoridad de Fiscalización Departamental dio lugar al Acta de Aprehensión N° 202105901031 de 09 de marzo de



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/10/2024)

2022, así como al medio de convicción denominado “dictamen químico – prueba de campo” efectuada el 09 de marzo de 2022, la cual fue suscrita por el (la) ingeniero (a) química Iliana Trujillo, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 30402893 y registro profesional N° 6591.

4. Los licores aprehendidos en la mencionada diligencia, fueron los siguientes:
 - **Tipo de Mercancía: Licor extranjero. Marca: Whisky Buchanan`s Master. Presentación: 750 ml. Total decomisado: 2 unidades.**
 - **Tipo de Mercancía: Licor extranjero. Marca: Whisky Gran Old Parr 12 años. Presentación: 750 ml. Total decomisado: 2 unidades.**

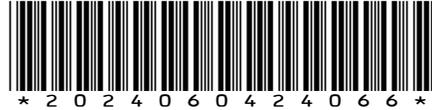
Total Aprehendido: 4 unidades.
5. Que en observancia de lo anterior, mediante el Auto No. 2022080182333 del 16 de diciembre de 2022, debidamente notificado el 30 de junio de 2023, el Ente de Fiscalización Departamental resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores en contra de la persona en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al monopolio de licores.
6. El acto administrativo precitado resolvió formular contra el (la) investigado(a), el siguiente cargo:

“Cargo Primero: Tener en su posesión el día 09 de marzo de 2022, en la dirección calle 54 # 51-41 del municipio de Medellín, Antioquia, licores que vulneran el Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia, en especial lo consagrado en los literales a), b) y e), del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza N°. 041 de 2020, norma que se encuentra transcrita en la parte motiva del presente acto administrativo.”
7. Vencido el término otorgado por el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, no se encuentra en el expediente que el (la) investigado(a) hubiera presentado escrito de descargos, ejerciendo así sus derechos de contradicción y defensa.
8. Tampoco se encuentra que el (la) investigado(a) haya presentado o solicitado pruebas, así como tampoco consideró necesario esta Entidad decretar pruebas de oficio, razón por la cual este Ente de Fiscalización dispuso la incorporación como pruebas al presente expediente de los siguientes documentos:
 - Acta de Aprehensión No. 202105901031 de 09 de marzo de 2022.
 - Dictamen químico - prueba de campo.
 - Informe de ensayo y análisis físico químico y de material de empaque realizado por el laboratorio de la Fábrica de Licores de Antioquia - FLA.
 - Certificado de antecedentes disciplinarios de la Procuraduría.
 - Anexo soporte fotográfico.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(29/10/2024)

8. La Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA, en el artículo 48, consagró la etapa de traslado para alegatos de conclusión de la siguiente manera: “*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos*”; norma que resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al monopolio de licores.
9. Por lo anterior, mediante el Auto No. 2024080014244 del 18 de abril de 2024, debidamente notificado el 26 de junio de 2024, se declaró cerrado el periodo probatorio y se corrió traslado a la parte investigada para considerarlo, que en el término de diez (10) días hábiles, presentara memorial de alegatos; sin que se recibiera en este Despacho, memorial alguno de parte del investigado.
10. Así las cosas, las pruebas que obran dentro del expediente, serán las que se tendrán en cuenta para adoptar la presente decisión, por haberse allegado regular y oportunamente al procedimiento.
11. Llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra de EDGAR ALIRIO TAPIAS CAÑAS y JUAN EVANGELISTA ASPRILLA HURTADO, a través del Auto No. 2024080014244 del 18 de abril de 2024, o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad; para tal efecto se procederá entonces, con el análisis del cargo.

El cargo consiste en tener en su posesión licores que vulneran la Ordenanza No. 041 de 2020 “Estatuto de Rentas Departamentales de Antioquia”.

Al respecto, se tiene que mediante el Acta de Aprehesión No. 202105901031 de 09 de marzo de 2022, queda plenamente demostrado que el investigado tenía al momento de la diligencia de control y vigilancia, la posesión los licores que vulneran el Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia, y que dicha mercancía era de su responsabilidad.

Adicionalmente, tal como se acreditó con la prueba físico – química efectuada de forma concurrente a la diligencia de control y vigilancia, esto es, el 09 de marzo de 2022, y que se encuentra suscrita por el (la) ingeniero (a) químico (a) Iliana Trujillo, con Registro Profesional N° 6591, en la que se concluye que el licor no cumple con lo dispuesto en el Decreto N° 1686 de 2012; y contraviene lo dispuesto en la Ordenanza N° 041 de 2020.

De la misma manera, la Fábrica de Licores de Antioquia, realizó análisis de laboratorio, en el cual confirmó el dictamen realizado en campo, esto es, que el licor aprehendido no cumple con los parámetros establecidos para el consumo humano o que no puede ser determinada su originalidad.

En virtud de lo precitado, se tiene que la conducta irregular investigada se encuentra probada mediante el Acta de Aprehesión No. 202105901031 de 09 de marzo de 2022, toda vez que ella evidencia que la mercancía que tenía en su posesión era su responsabilidad. Y conforme a los resultados de la prueba físico – química se logró



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/10/2024)

establecer con grado de certeza que los licores aprehendidos vulneran lo establecido por la Ordenanza N° 041 de 2020.

De conformidad con lo hasta aquí expuesto, es evidente que se cuenta con suficiente material probatorio en el expediente, que da cuenta de la configuración de una conducta que se concreta en una contravención a la normatividad atinente al régimen del monopolio de licores, en especial, los literales a), b) y e), del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza No. 041 de 2020, pues como bien se expuso, en el establecimiento de comercio abierto al público denominado ENCOMIENDA, ubicado en la dirección Aeropuerto Olaya Herrera del municipio de Medellín, Antioquia, en donde se realizó la aprehensión de los licores a EDGAR ALIRIO TAPIAS CAÑAS y JUAN EVANGELISTA ASPRILLA HURTADO, se encontraron 4 unidades de licor irregulares que no contaban con lo exigido por la Ordenanza N° 041 de 2020.

Además de las pruebas relacionadas y desglosadas anteriormente, la persona que se investiga, no ejerció sus derechos constitucionales y legales de defensa y contradicción, habiéndose otorgado las etapas correspondientes para ello, que, teniendo la conducta probada y además la responsabilidad del (la) investigado(a) en el hecho, el cargo formulado está llamado a prosperar.

12. Que, en relación con las normas presuntamente infringidas, se tiene:

“Artículo 146. Son contraventores, de las rentas del departamento, las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentísticos del departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo. Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes:

(...)

3. EN CUANTO AL MONOPOLIO DE LICORES

a) Licor que haya sido objeto de falsificación o alteración, de conformidad con lo previsto en el Decreto 1686 de 2012 o la norma que lo derogue, aclare o modifique, previo dictamen que así lo determine.

b) Licores que tengan grados alcoholimétricos diferentes, a los indicados en la etiqueta. En estos casos y teniendo en cuenta las dificultades para la estabilización del grado de alcohol en los productos, se admite una tolerancia de más o menos un grado respecto al descrito en la etiqueta.

c) Licores que se introduzcan, se distribuyan o se comercialicen en el Departamento de Antioquia, sin haber sido autorizados o que no hayan pagado la participación porcentual correspondiente

d) Licores sin el sellamiento ordenado, sin la señalización oficial o que teniendo la señalización esta no se encuentre reportada en el Sistema de Información que para ello disponga el Departamento de Antioquia o cuya señalización corresponda a otro Departamento.

No obstante, a cada establecimiento comercial de expendio de licores, se le permitirá mantener una botella de cada especie, sin el sellamiento ordenado, para su venta



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/10/2024)

fraccionada, y en todo caso deberá contar con la señalización oficial y el reporte de la información.

e) Licor señalado con una estampilla falsa.

f) Productos cuyos materiales de empaque no correspondan a los originales de las sociedades autorizadas, para su producción o su introducción en el Departamento de Antioquia o de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia.

g) Licores que se vendan aun teniendo la leyenda "prohibida su venta", "muestra gratis" o similar.

h) Envases, etiquetas, tapas y demás elementos que contengan o porten alguno de los distintivos de las personas autorizadas para producir e introducir licores en el Departamento o de la marca FLA, Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia o sus logos-símbolos, usados para el embotellamiento de productos diferentes a los autorizados.

i) Marca o enseña de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia o signo que se le asemeje, en botellas, tapas, etiquetas y demás, usados sin la autorización del Departamento de Antioquia - Fábrica de Licores y Alcoholes como titular de la marca FLA y otras que tenga o pueda tener registradas.

j) Todo tipo de elementos o maquinarias destinados a la producción de licores sin contar con la respectiva autorización de producción otorgada por el Departamento de Antioquia.

k) Productos de la FLA que tengan por destino otro departamento y se encuentren en el territorio antioqueño.

l) Licores, cuando la tornaguía, para su transporte, sea falsa.

m) Licores que no se demuestre el ingreso legal al Departamento de Antioquia mediante la presentación de la respectiva tornaguía.

n) Licores que se transporten con algún dato de la tornaguía alterado.

o) Licor del que el transportador no exhiba ante las autoridades competentes la tornaguía autorizada por la entidad territorial de origen.

p) Licores que se transporten cuando la tornaguía presente tachaduras y/o enmendaduras.

q) Licores que cuando sean transportados no correspondan con las especificaciones y con las cantidades de los productos plasmados en la tornaguía.

r) Licores que estén amparados con tornaguía de reenvío a otras jurisdicciones y hayan sido distribuidos en jurisdicción del Departamento de Antioquia.

s) Licor que se transporte extemporáneamente y esté por fuera de los términos establecidos en la tornaguía.

t) Licor transportado, sin la tornaguía original."

(...)

- 13.** Los comerciantes, propietarios, administradores, encargados y/o responsables, entre otros, tienen el deber de conocer el giro ordinario de los negocios propios de la actividad que pretenden desarrollar, y por ende el nivel mínimo de conocimiento y diligencia que deben de tener con respecto a los productos que se comercializan, almacenan, exhiben o guardan dentro del establecimiento, sin importar cuál sea la destinación de licor, es decir, comercialización, decoración, exhibición o consumo personal.

Si bien, dentro del ejercicio de la actividad comercial, la ley no exige requisitos o calidades personales específicas, esto no es excusa para que se absuelva o exima a la persona investigada respecto de sus responsabilidades como propietario o tenedor de la mercancía aprehendida objeto de monopolio rentístico. En especial cuando lo que está en riesgo es la salud pública.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/10/2024)

14. Al respecto el Ente de Fiscalización advierte que la simple tenencia, posesión, introducción, comercialización, distribución de licor en condiciones como las que fueron descritas al momento de la aprehensión, configura la contravención que la norma prescribe.

Ahora bien, en cuanto a la definición de tenencia debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 762 del Código Civil, el cual la define como *“tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él.”*

15. En este orden de ideas, no obran en el expediente, elementos de prueba que permitan exonerar de responsabilidad al investigado del cargo formulado a través del Auto No. 2022080182333 del 16 de diciembre de 2022.
16. Una vez configurada la contravención al régimen de monopolio de licores, es procedente determinar la sanción a imponer. Para efectos de lo anterior, es pertinente señalar que los artículos 153 y 155 de la Ordenanza No.41 de 2020, consagran lo siguientes:

“ARTÍCULO 153. Sanciones. *El contraventor de las rentas del departamento de Antioquia, que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el artículo 146 de la presente ordenanza, podrá ser objeto de las siguientes contravenciones:*

I. Decomiso de:

(...)

b) Todos los productos que se encuentren en las demás contravenciones del artículo 146 de la presente ordenanza, a excepción de las establecidas en los literales b) y c) del numeral 4 del mismo artículo.

c) Cuando se trate de productos que se encuentren dentro de las contravenciones establecidas en el numeral 3 literales c), d) g), k), m), o), p), q), r), s) y t) del artículo 146 de la presente ordenanza:

- i. Entre 1 y 10 unidades, diez (10) días de cierre.*
- ii. Entre 11 y 100 unidades, veinte (20) días de cierre.*
- iii. De 101 unidades en adelante, treinta (30) días de cierre.*

d) Cuando se trate de productos que se encuentren dentro de las contravenciones establecidas en el numeral 3. Literales a), b), e). f), h), i), j), l) y n) del artículo 146 de la presente ordenanza:

- i. Entre 1 y 10 unidades, treinta (30) días de cierre.*
- ii. Entre 11 y 100 unidades, sesenta (60) días de cierre.*
- iii. De 101 unidades en adelante, ciento veinte (120) días de cierre.*

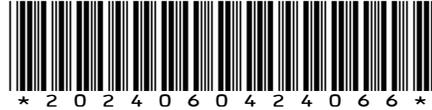
(...)

v. Multa en dinero, cuando los productos decomisados se encuentren en las contravenciones del numeral 3 del artículo 146 de la presente ordenanza.”



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/10/2024)

(...)

“ARTÍCULO 154. MULTA. *Quienes incurran en alguna de las contravenciones establecidas en el numeral 3 literales c), d), g), k), m), o), p), q), r), s) y t) del artículo 146 de la presente ordenanza, se impondrá una multa en dinero a los responsables, así:*

- a) *Entre 1 y 10 unidades, veinticinco (25) UVT.*
- b) *Entre 11 y 100 unidades, ciento cincuenta (150) UVT.*
- c) *De 101 unidades en adelante, trescientas (300) UVT.*

Artículo 155. Multa. *Quienes incurran en alguna de las contravenciones establecidas en el numeral 3 literales a), b), e), f), h), i), j), l) y n) del artículo 146 de la presente ordenanza, se impondrá una multa en dinero a los responsables, así:*

- a) *Entre 1 y 10 unidades, veinticinco (25) UVT.*
- b) *Entre 11 y 100 unidades, ciento cincuenta (150) UVT.*
- c) *De 101 unidades en adelante, seiscientos veinte (620) UVT.”*

17. De conformidad, a la potestad de configuración legislativa en materia de imposición de sanciones administrativas, es claro que en el ámbito tributario y de fiscalización del monopolio de licores es posible presumir que la persona sancionada es culpable por la comisión de la contravención. Esto, por cuanto la realidad de la situación permite a la autoridad de fiscalización inferir la responsabilidad, ello en consideración a que la conducta se estructuró en flagrancia tras lo encontrado en la diligencia de inspección y vigilancia. En otras palabras, el grado de certeza, al menos sumario, es en principio muy alto; No porque se trate de un capricho de la autoridad competente, sino porque es fácilmente comprobable, por ejemplo, si se encontró al momento de la diligencia que el licor aprehendido esta falsificado o adulterado.
18. Tras verificar el registro de contraventores de rentas departamentales, se constató que la presente será la primera sanción a imponer a EDGAR ALIRIO TAPIAS CAÑAS, identificado(a) con CC N°98526372, y JUAN EVANGELISTA ASPRILLA HURTADO, identificado (a) con CC N°4846900 de allí que no hay lugar a elevar la sanción pecuniaria, por no existir reincidencia en la conducta.
19. Finalmente, revisado el expediente que contiene la presente Actuación Administrativa, está plenamente demostrado se ha observado el debido proceso, que se ha respetado cada etapa procesal, permitiendo así probar la responsabilidad del (la) investigado(a), como contraventor(a) del Régimen de Rentas del departamento de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, la Subsecretaria de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia,

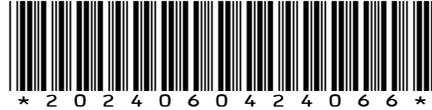
RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable y tener como contraventor(a) del Régimen de Rentas del departamento de Antioquia, en especial el atinente al monopolio de licores, a



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/10/2024)

EDGAR ALIRIO TAPIAS CAÑAS, identificado(a) con CC N°98526372, y y JUAN EVANGELISTA ASPRILLA HURTADO, identificado (a) con CC N°4846900, de acuerdo con lo establecido en los literales a), b) y e), del numeral 3 del artículo 146 de la Ordenanza No. 041 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el decomiso de la mercancía a favor del departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y procédase a la destrucción.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el cierre temporal por Treinta (30) días del establecimiento de comercio abierto al público denominado ENCOMIENDA, ubicado en la Aeropuerto Olaya Herrera del municipio de Medellín, Antioquia, al establecerse que allí se concretaron las contravenciones objeto del presente procedimiento, tal y como quedo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Imponer como sanción a EDGAR ALIRIO TAPIAS CAÑAS, identificado (a) con CC N°98526372, una MULTA, de 225 UVT equivalente a la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$8.550.900), de acuerdo a lo consagrado en el numeral V del artículo 153 y el literal c) del artículo 155 de la Ordenanza No. 041 de 2020.

Parágrafo 1°. Los (las) contraventores(as) deberán acercarse a las taquillas de la Subsecretaría de ingresos de la Secretaría de Hacienda, o solicitar por escrito en el apartado de PQRS de la página web de la Gobernación de Antioquia, para conocer el valor de la sanción y los intereses moratorios si es el caso, ya que los mismos deberán ser liquidados con corte a la fecha prevista para el pago.

Parágrafo 2°. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad a través de cobro coactivo.

ARTÍCULO QUINTO: Imponer como sanción a JUAN EVANGELISTA ASPRILLA HURTADO, identificado (a) con CC N°4846900, una MULTA, de 225 UVT equivalente a la suma de OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL NOVECIENTOS PESOS (\$8.550.900), de acuerdo a lo consagrado en el numeral V del artículo 153 y el literal c) del artículo 155 de la Ordenanza No. 041 de 2020.

Parágrafo 1°. Los (las) contraventores(as) deberán acercarse a las taquillas de la Subsecretaría de ingresos de la Secretaría de Hacienda, o solicitar por escrito en el apartado de PQRS de la página web de la Gobernación de Antioquia, para conocer el valor de la



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(29/10/2024)

sanción y los intereses moratorios si es el caso, ya que los mismos deberán ser liquidados con corte a la fecha prevista para el pago.

Parágrafo 2°. El incumplimiento en los términos y cuantía indicados, dará lugar a su respectiva exigibilidad a través de cobro coactivo.

ARTÍCULO SEXTO: Declarar que la sanción de multa impuesta a EDGAR ALIRIO TAPIAS CAÑAS, identificado(a) con CC N°98526372, y JUAN EVANGELISTA ASPRILLA HURTADO, identificado(a) con CC N° 4846900, es la primera, de allí que no hay lugar a elevar la sanción pecuniaria, por no existir reincidencia en la conducta.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar el presente Acto Administrativo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 66 y ss. de la Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a el (la) investigado(a) o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley,

ARTÍCULO OCTAVO: Indicar que contra la presente actuación proceden los recursos de reposición y apelación, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011. Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, so pena de ser rechazado.

ARTÍCULO NOVENO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución envíese el expediente de la Actuación Administrativa No. 2022030901202105901031, a Cobro Coactivo de la Gobernación de Antioquia y constancia de su ejecutoria al Grupo Operativo.

ARTÍCULO DECIMO: Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro de contraventores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Ordenanza No. 041 de 2020.

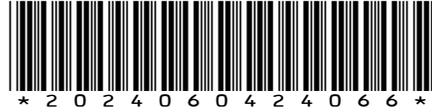
Dado en Medellín el 29/10/2024

Catalina Garro T.



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(29/10/2024)

**OMAIRA CATALINA GARRO PARRA
SUBSECRETARIA DE INGRESOS**

	NOMBRE	FECHA
Proyectó:	Dahyana Echeverri Medina	07/10/2024
Revisó:	Carolina Ramírez	15/10/2024

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.